

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR LA CIUDADANA ANA TERESA RODRÍGUEZ YERENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-531/2021.

R E S U L T A N D O S : ¹

1. **Consulta Popular.** El seis de marzo, el Gobernador del Estado de Jalisco presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, solicitud de consulta popular, misma que fue declarada procedente el cinco de mayo por el Consejo de Participación Ciudadana.
2. **Aprobación de viabilidad de consulta popular.** El trece de septiembre, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el acuerdo IEPC-ACG-318/2021 aprobó la viabilidad de la consulta popular, así como el presupuesto para la organización correspondiente.
3. **Procedencia de la consulta popular.** El veintidós de septiembre, el Consejo de Participación Ciudadana declaró formalmente la procedencia de la consulta popular fijando determinadas fechas para su realización.
4. **Presentación del escrito de denuncia.** El siete de diciembre, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito signado por Ana Teresa Rodríguez Yerena, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a la diputada federal Mirza Flores Gómez.
5. **Acuerdo de radicación y prevención.** El día ocho de diciembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el presente expediente con el número

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo, el Instituto.

PSE-QUEJA-531/2021 y previno a la denunciante para que ratificara su escrito de denuncia.

6. Ratificación. El día diez de diciembre, la ciudadana acudió a las instalaciones de la Dirección Jurídica del instituto electoral local y ratificó el escrito de denuncia.

7. Ampliación de término y práctica de diligencias. Mediante proveído con data once de diciembre, la Secretaría Ejecutiva amplió el plazo a setenta y dos horas para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además se ordenó llevar a cabo las diligencias de verificación sobre la existencia y contenido de las publicaciones señaladas.

8. Acta circunstanciada. El catorce de diciembre, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-676/2021 mediante la cual personal de la oficialía electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del vínculo de internet referido en el escrito de denuncia.

9. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. Con fecha quince de diciembre, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por la ciudadana Ana Teresa Rodríguez Yerena, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 291/2021 notificado el 15 de diciembre de 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-531/2021 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante se queja, esencialmente, de la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido, generando intervención en la celebración de la consulta popular sobre la revisión del Pacto Fiscal, lo que a su decir transgrede el Proceso Electoral Extraordinario en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; vulnerando el principio de imparcialidad que deben observar las y los servidores públicos. Ello mediante una publicación realizada en la red social Twitter, por la diputada federal Mirza Flores Gómez.

III. Solicitud de medida cautelar. La parte promovente solicita la adopción de las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“Con la finalidad de garantizar certeza e imparcialidad en los procesos electorales concurrentes con motivo de las elecciones extraordinarias del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se solicita como medida cautelar ordenar el retiro de la publicación de fecha 24 de noviembre de 2021, visible en la cuenta oficial Diputada Mirza Flores Gómez integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados en la red social Twitter identificada como @MirzaFloresG.”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1. Documental Pública. Consistente en la publicación en la página de la Diputada Mirza Flores Gómez integrante de la LXV

Legislatura de la Cámara de Diputados de fecha miércoles 24 de noviembre a las 15:16 horas, con la cual acredito los actos denunciados, misma que se relaciona con el primer punto de hechos de la presente y que acredita la existencia de la propaganda gubernamental.

Misma que puede ser consultada en el siguiente enlace institucional:

<https://twitter.com/MirzaFloresG/status/146361756471462298>

1

***2. Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas a que arribe esta Autoridad con el análisis de los argumentos expresados en la presente demanda.*

***3. Instrumental de actuaciones.** Todo aquello que me beneficie.”*

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad. Es preciso establecer que esta autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación del contenido de internet precisado por la denunciante en su escrito inicial, la cual se llevó a cabo el catorce de diciembre, por lo que el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-676/2021, se encuentra agregada dentro de los autos que integran el expediente.

Acta que constituye una prueba documental pública, atendiendo al contenido del artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo tanto, para el dictado de la presente resolución se le otorga valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa

fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

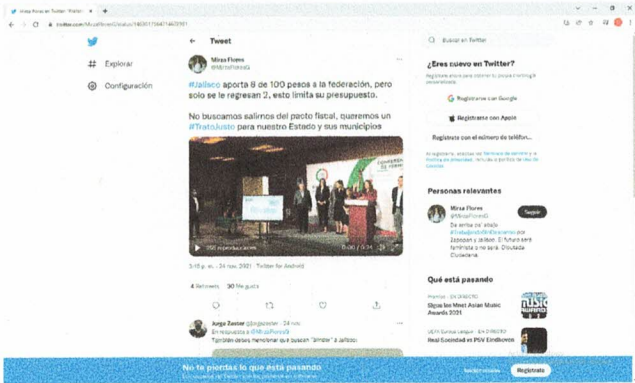
- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la impetrante.

Ahora bien, en autos que integran el presente Procedimiento Sancionador Especial, obra el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/676/2021 mediante la cual se hizo constar la certificación de existencia y contenido de la publicación referida por la parte denunciante. A la cual, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 463, del Código Electoral del Estado de Jalisco se le considera como documental pública, por lo que alcanza y merece

valor probatorio pleno. Diligencia que arrojó el resultado que se muestra a continuación. X

Acta de Oficialía Electoral IEP-OE/676/2021	
Publicación verificada	Resultados
https://twitter.com/MirzaFloresG/status/1463617564714622981 Publicación de fecha 24 de noviembre de 2021	 Publicación de la red social Twitter, realizada a las 3:16 pm, que tiene como encabezado el siguiente texto: ““<u>#Jalisco</u> aporta 8 de 100 pesos a la federación, pero solo se le regresan 2, esto limita su presupuesto. No buscamos salirnos del pacto fiscal, queremos un <u>#TratoJusto</u> para nuestro Estado y sus municipios”.Le acompaña 01 video de una duración de 00:24 segundos.

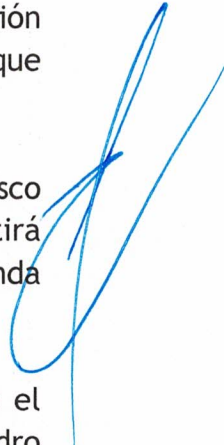
Por ende, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente el dictado de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En primer lugar, se señala que el contenido de la publicación objeto de denuncia, fue realizada en la red social Twitter, el pasado veinticuatro de noviembre, en cuanta con el nombre “@MirzaFloresG”, la que en apariencia corresponde al perfil B

personal de la diputada federal Mirza Flores Gómez, mediante la cual invita a la ciudadanía a participar en el ejercicio de la consulta popular. 

Establecido el contexto y del análisis de la solicitud formulada por la parte denunciante, se advierte que la misma se ciñe a la suspensión de lo que a su decir, constituye propaganda gubernamental en tiempo prohibido, lo que a su consideración vulnera el principio de equidad del Proceso Electoral Extraordinario de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Al respecto, cabe precisar que se entiende como periodo de veda electoral la medida de prohibición de acciones que tiene el objetivo de generar condiciones para que la ciudadanía reflexione el sentido de su voto en libertad; esta veda comprende el periodo de reflexión, así como la jornada electoral. A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Sancionador Especial SUP-REP-542/2015 y su acumulado SUP-REP-544/2015, estableció que el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual las candidaturas, partidos políticos y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección. 

Asimismo, el artículo 264, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco establece que el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electoral. 

En el caso que nos ocupa, el periodo de veda electoral, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral Extraordinario en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco³, se encontraba previsto del dieciocho al veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, día de la jornada electoral.

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente de decretar las medidas cautelares en los términos 

³ Consultable en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-para-el-proceso-electoral-extraordinario-en-san-pedro-tlaquepaque-jalisco-2021>

propuestos **resulta improcedente**. Ello, pues si bien la publicación denunciada fue realizada por la parte denunciada, lo cierto es que la misma se efectuó una vez concluido el periodo de veda electoral establecido por el Código Electoral local y el citado calendario electoral para el Proceso Electoral Extraordinario de San Pedro Tlaquepaque Jalisco.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendrían el efecto pretendido por la quejosa, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, así como la elección que pretende defender en su denuncia, constituyen actos consumados de manera irreparable, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias, sin que estos hayan transgredido de manera alguna al proceso electoral extraordinario de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Lo anterior atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por la quejosa.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

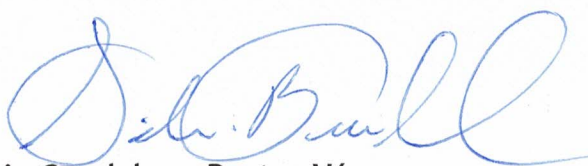
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

R E S U E L V E:

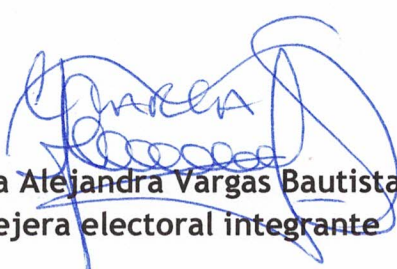
Primero. Se declara **improcedente** la medida cautelar en los términos solicitados por la denunciante, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a la parte promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 16 de diciembre de 2021


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 11 fojas, fue aprobada en la septuagésima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 16 de diciembre de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----